

T-310-25

TEMAS-SUBTEMAS

Sentencia T-310/25

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia por incumplir requisito de relevancia constitucional

(...) la accionante no se encuentra en una situación precaria o que permita concluir que brinde de relevancia constitucional el asunto, contrario a lo que motivó el amparo de otras acciones de tutela que abordaron temas análogos... la accionante pretende encontrar en la acción de tutela una instancia adicional que le permita reabrir un debate sobre decisiones judiciales con las que no estuvo ni está conforme, basado en un criterio y entendimiento personal respecto del contrato de seguros, la póliza colectiva, los certificados individuales y la valoración de las pruebas que obran en el expediente, que además de ello, tiene un contenido eminentemente económico, que no involucra el contenido, el alcance y el goce de un derecho fundamental.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales de procedibilidad

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Relevancia constitucional como requisito de procedibilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Quinta de Revisión

SENTENCIA T-310 DE 2025

Expediente: T-8.639.779

Acción de tutela instaurada por Carmenza contra la Sala

Magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Anotación previa

El presente caso se incluyen consideraciones sobre la historia clínica de la accionante, lo cual es información reservada. Por este motivo, la Sala advierte que como medida de protección de su intimidad, se ordenará suprimir de esta providencia y de toda futura publicación su nombre, datos e información que permitan su identificación como su lugar de residencia, documento de identidad, historial médico e información de sus familiares. En consecuencia, para efectos de identificar a las personas se utilizarán nombres ficticios, la Sala Quinta de Revisión emitirá dos copias de esta providencia, con la diferencia de que en el fallo que se publique se omitirán los nombres de las partes.[1]

Síntesis de la decisión

La Sala Quinta de revisión estudió la acción de tutela presentada por Carmenza contra la Sala, autoridad judicial que profirió la sentencia de segunda instancia en el proceso verbal instaurado por Axa Colpatria en contra de la accionante, en la que declaró: (i) la existencia de los certificados individuales de seguros Nos. YYY y JJJ de la Póliza de Seguro Grupo Vida de Banca Seguros con Plan Familiar No. XXXX, (ii) que la accionante incurrió en reticencia en las declaraciones de asegurabilidad de esos certificados y (iii) se declaró la nulidad relativa.

Al abordar el estudio de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, la Sala Quinta de Revisión advirtió que no superó los requisitos generales, por no acreditar la relevancia constitucional. Esto, al encontrar que la acción de tutela pretende agotar una instancia adicional al proceso declarativo verbal que le permita reabrir un debate sobre decisiones judiciales que no involucren el contenido, el alcance y el goce de un derecho fundamental y porque recae sobre un asunto meramente legal, de connotación eminentemente económica.

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Paola Andrea Meneses Mosquera, Miguel Polo Rosero y Jorge Enrique Ibáñez Najar, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales (arts. 86 y 241.9 de la C.P.) y legales (arts. 33, 34 y 35 del Decreto 2591 de 1991), ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos en primera instancia por la Sala Civil y en segunda instancia por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la acción de tutela presentada por Carmenza, mediante apoderado judicial, contra la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Carmenza presentó acción de tutela contra providencia judicial, con el fin de exigir la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, vulnerados con la sentencia del 28 de julio de 2021 adoptada por la Sala con radicado 123456, en la cual se declaró la reticencia y la nulidad relativa de los contratos de certificados individuales de seguros en la póliza de seguro grupo vida de banca seguros con plan familia No. XXXX.

Hechos relevantes[2]

a. Los hechos que dieron origen al proceso declarativo verbal

2. Carmenza contrató con Axa Colpatria Seguro de Vida S.A. (o Axa Colpatria) la póliza de seguros de vida grupo No. XXXX frente a la cual se suscribieron las solicitudes de certificados individuales No. YYY del 1 de septiembre de 2015 (con vigencia desde el 1 de octubre del mismo año)[3] y No. JJJ del 30 de septiembre de 2016 (con vigencia desde el 3 de octubre del mismo año)[4].

3. En ese sentido, los amparos contratados consistían en: “Para la póliza [YYY]. Amparo básico de muerte con un valor asegurado de \$100.000.000 Incapacidad total y permanente \$100.000.000 // Para la póliza [JJJ]. Básico de muerte con un valor asegurado de \$100.000.000 Incapacidad total y permanente de \$100.000.000”. [5]

4. El 6 de octubre de 2016, la señora Carmenza presentó reclamación directa ante Axa Colpatria Seguro de Vida S.A., con el objeto de hacer efectivo el cobro del seguro por incapacidad total y permanente.[6]

5. El 23 de noviembre de 2016, Axa Colpatria dio respuesta formal a la reclamación, en la que objetó por reticencia, debido a que la asegurada no habría declarado su verdadero estado de salud al momento de solicitar el seguro, pues al analizar los soportes de su historia clínica, se observaron antecedentes médicos del 31 de agosto de 2015, 26 de julio de 2016 y 16 de agosto de 2016, relacionados con diagnósticos de fibromialgia y otras enfermedades, a pesar de que la asegurada firmó los certificados

individuales No. YYY y JJJ en los que se incluye una declaración de asegurabilidad de no padecer enfermedades, afecciones o adicciones.[7]

a) El proceso declarativo verbal iniciado por Axa Colpatria Seguro de Vida S.A.

6. La demanda. Axa Colpatria promovió un proceso verbal en contra de Carmenza a fin de que se declarara que entre ambas existía un contrato de póliza de seguros grupo plan familiar No. XXX con certificados individuales No. YYY y JJJ. Lo anterior, con el objetivo de que se dispusiera la nulidad relativa de los mismos, dado que se presentó reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad, pues la señora Carmenza no informó su verdadero estado de salud y/o antecedentes médicos. En virtud de esto, solicitó que le fuera autorizado retener la totalidad de las primas devengadas a título de pena.[8]

7. Primera instancia. El 12 de febrero de 2021, el Juzgado, autoridad judicial a la que le fue repartido el asunto en primera instancia, declaró la existencia de los certificados individuales de seguro No. YYY y JJJ y desestimó las demás pretensiones de la accionante Axa Colpatria Seguro de Vida S.A.[9]

8. Para esto, consideró que desde diciembre de 2012 la asegurada hacía parte de la póliza de seguro grupo vida No. XXXX en la cual realizó una declaración de asegurabilidad y, que en virtud de esa, suscribió cinco certificados individuales, los cuales indican que la vigencia era anual, con renovación automática, razón por la que no debía imponérsele la carga a la señora Carmenza de declarar su estado de riesgo cada año pues era su obligación declarar la asegurabilidad en el momento en que adquirió el seguro, no año por año con cada renovación. Por lo que Axa Colpatria no allegó medios de prueba que comprobaran que para el año 2012, momento inicial en que se suscribió a la póliza colectiva, la asegurada

tenía un problema de salud.[10]

9. Segunda instancia. Inconforme con esa decisión, Axa Colpatria presentó recurso de apelación, resuelto mediante sentencia del 28 de julio de 2021 por la Sala en la que se revocó la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

“MODIFICAR la sentencia emitida el 12 de febrero de 2021 por el [Juzgado], la que en su parte resolutive quedará así:

PRIMERO: Declarar la existencia de los certificados individuales de seguros Nos. [YYY] y [JJJ] en los que la demandante es la aseguradora y la demandada la aseguradora en la Póliza de Seguro Grupo Vida de Banca Seguros con Plan Familiar No. [XXXX].

SEGUNDO: Declarar que en las solicitudes de asegurabilidad que dieron origen a los certificados individuales de seguros Nos. [YYY] y [JJJ], se incurrió por la demandada [Carmenza] en reticencia, conforme con lo consagrado en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio. Por tanto, se declara la nulidad relativa de los citados contratos.

TERCERO: Declarar que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene derecho a retener la totalidad de las primas devengadas a título de pena, en aplicación del canon 1059 del estatuto mercantil.

CUARTO: Condenar en costas para ambas instancias a la parte demandada”.[11]

10. La Sala fundamentó su decisión en que (i) frente a la vinculación que tiene el certificado individual frente a la póliza de vida grupo deudores No. XXXX, estas son la expresión de voluntad para afiliarse a la dicha póliza y, que en las pruebas del expediente se constataron los certificados para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, de forma que cada solicitud de vinculación para la póliza de seguro de vida es una intención de salvaguardar cada crédito en épocas distintas.[12] Así, (ii) para los certificados individuales No. YYY y JJJ, el juez de segunda instancia analizó la historia clínica de la señora Carmenza del 29 de julio de 2016 expedida por Compensar EPS y del 21 de agosto de 2015 expedida por la Clínica Reina Sofía, para determinar que las patologías encontradas en dichos documentos no fueron declaradas al momento de solicitar la inclusión en la póliza colectiva.[13]

11. En ese sentido, el juez de segunda instancia del proceso verbal consideró que:

“En realidad, la demandada sí sabía del estado de salud, tanto así que en consulta del 29 de julio de 2016 ante el galeno tratante adscrito a Compensar EPS manifestó que tenía dos años de evolución de fibromialgia, artrosis, depresión, enfermedades que no fueron declaradas para tomar el seguro; incluso en la réplica presentada ante este Tribunal se dijo que era desde 2012.

Además, y con mayor relevancia, tenía un diagnóstico desde el año 2010, por lo menos, de trastorno depresivo. Dato de particular importancia, no sólo porque para el mencionado año aún no se había vinculado a la póliza colectiva [XXXX], luego al solicitar su inclusión en ella era su deber informar de tal padecimiento...

Las declaraciones de asegurabilidad para ser incluida en el contrato de seguro de vida grupo deudores, tenían una redacción sencilla, de fácil comprensión, no obstante la señora [Carmenza] las suscribió omitiendo informar las referidas patologías.”[14]

b) La acción de tutela contra providencia judicial

12. El 22 de septiembre de 2021,[15] Carmenza, con conducto de apoderado judicial,[16] presentó acción de tutela con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al estimar que la sentencia proferida el 28 de julio de 2021 por la Sala no tomó en consideración que para la fecha de la afiliación inicial a la póliza No. XXXX, en el año 2012, no presentaba afección alguna de salud. Además, que las certificaciones individuales de 2015 y 2016 no constituían cada uno un contrato diferente, sino que se trataba de la renovación del mismo y por lo tanto, no estaba obligada a informar anualmente su estado de salud a Axa Colpatría por lo que se evidencia que la sentencia declaró la reticencia en contra de la asegurada sin ninguna prueba.[17]

13. En consecuencia, solicitó que se conceda el amparo solicitado y se revoque la decisión emitida el 28 de julio de 2021 por la Sala, para que “profiera una nueva sentencia de acuerdo a los lineamientos ordenados por la Corte en donde se acceda a las excepciones de la contestación de la demanda, o se confirme la sentencia de primera instancia emitida por el [Juzgado].”[18]

c) Trámite procesal de la acción de tutela

14. Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió la acción de tutela y dispuso la vinculación del Juzgado, a

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y de las demás partes e intervinientes en la causa que originó la queja.[19]

Contestación de la entidad accionada y vinculados

16. El Juzgado,[21] el 27 de septiembre de 2021 informó que el proceso verbal de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. contra Carmenza fue admitido el 27 de mayo de 2019, notificado en forma personal, que mediante auto del 21 de noviembre de esa misma anualidad se decretaron pruebas y la audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo los días 9 de septiembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, en ésta última se dictó sentencia en la que se declaró “la existencia de los certificados individuales de seguro Nos. [YYY] con vigencia 01/10/2015 y No. [JJJ] con vigencia 03/10/2016, en los cuales la demandada figura como asegurada en la póliza de seguro Grupo Vida de Banca Seguros Grupo Plan Familiar No. [XXXX]; igualmente se denegaron las demás pretensiones de la demanda y se condenó en un 80% en costas a la demandante”. [22] De otro lado, el mencionado juzgado indicó que las decisiones adoptadas en esa instancia se realizaron conforme a las pruebas allegadas y practicadas, con las normas procesales y sustanciales y, sin vulneración alguna a los derechos fundamentales.

17. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.[23] El 28 de septiembre de 2021, la representante legal de la entidad solicitó negar el amparo, motivado en la inexistencia de defecto alguno de la sentencia judicial que se recurre, al considerar que la misma está debidamente motivada en fundamentos legales y jurisprudenciales y, que la accionante pretende revivir un debate judicial y una tercera instancia Además, consideró que no se acreditan las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela ni las específicas, en tanto el accionante no señaló que el asunto es de relevancia constitucional y tampoco acreditó el mismo y, en la medida que no existe vulneración de los derechos fundamentales

en el proceso verbal.

Sentencias de instancia

18. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[24] en sentencia del 14 de octubre de 2021, negó el amparo solicitado al considerar que no se advertía ninguna irregularidad en la providencia cuestionada, pues lejos de ser arbitraria, la decisión de la Sala fue el resultado de una hermenéutica razonable tanto del contexto fáctico y jurídico, como de las pruebas practicadas en el proceso.

19. Así, indicó que el mencionado Tribunal se ocupó de examinar lo relativo a la reticencia y encontró probado que la señora Carmenza no suministró información completa sobre su estado de salud y citó la sentencia proferida por la Sala, la cual señaló que “la historia clínica expedida por Compensar EPS el 29 de julio de 2016 se registró cuadro clínico de 2 años de evolución de polimialgias, polialtragias, con diagnósticos de artrosis, fibromialgia y depresión refiere actualmente mialgias que limitan ocasionalmente actividades diarias manejo en clínica del dolor, parches de buprenorfina, duloxetina, amitriptilina no ha recibido terapia física (...) según las notas del historial de la Clínica Reina Sofia, en la consulta del 31/08/2015 refirió como ‘antecedentes patológicos: fibromialgia, reumatismo’ ya el 10/01/2014 había registrado como antecedentes ‘fibromialgia’. Y ninguna de esas patologías fueron declaradas al momento de solicitar la inclusión en la póliza colectiva”.

20. En este orden de ideas, precisó que no se evidenció la configuración de alguna causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en tanto la simple expresión de inconformidad en la decisión tomada por la autoridad judicial no es suficiente, pues la accionante pretende imponer su posición en la interpretación de las pruebas del proceso y de las disposiciones legales, por encima de la autoridad jurisdiccional.

En especial, cuando la decisión de la autoridad judicial accionada efectuó un análisis ponderado y crítico de las pruebas.[25]

21. Impugnación.[26] El apoderado de la accionante impugnó la decisión de primera instancia al considerar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no emitió argumentos de fondo para sustentar las razones por las cuales no había lugar a la prosperidad de la acción de tutela, en su lugar se limitó a transcribir la sentencia proferida por la Sala y con base en ello, concluyó que la accionante buscaba imponer su criterio y que el mencionado Tribunal había actuado en derecho.

22. Destacó que la sentencia de primera instancia no se pronunció sobre ninguno de los argumentos esgrimidos en la acción de tutela, lo que muestra una parcialización por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y viola el principio de imparcialidad, debido proceso, así como genera inseguridad jurídica. Por consiguiente, reiteró que los certificados individuales de la póliza de grupo de vida familiar No. XXXX constituyen renovaciones automáticas anuales y no un contrato de seguro diferente, por lo que no debía imponérsele a la señora Carmenza declarar su estado de riesgo cada año, solo requería el estado de asegurabilidad la primera vez.[27]

23. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[28] en sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2021, decidió confirmar el fallo impugnado, toda vez que la Sala no evidenció que la decisión cuestionada incurriera en ninguna de las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencia judicial, máxime cuando el fundamento de la acción son discrepancias de criterio con el juez jurisdiccional. A su juicio, la sentencia de la Sala era arbitraria, sino que se apegó a la realidad procesal y aplicó las normas que rigen el asunto.

24. Para la Sala de Casación Laboral, la sentencia objeto de censura está arraigada

en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que obedecieron a la labor hermenéutica propia del fallador, motivo por el cual el juez constitucional carece de competencia para inmiscuirse en el asunto, sobre todo si la queja constitucional se fundamenta en discrepancias de criterio debido a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por los jueces naturales.[29]

Actuaciones adelantadas ante la Corte Constitucional y pruebas recaudadas en sede de revisión

25. Decreto de pruebas. Por medio de auto del 20 de enero de 2025, el magistrado sustanciador decretó la práctica de pruebas con el objetivo de recaudar los elementos de juicio necesarios para profundizar en los antecedentes del caso. En concreto, le solicitó a Carmenza información sobre: (i) su estado actual de salud; (ii) certificado de pérdida de capacidad laboral; (iii) el tipo de obligación crediticia que fue adquirida con la entidad demandada y cuál fue su cuantía; (iv) el estado actual del crédito, así como informar si Axa Colpatria reconoció el pago de la póliza contratada; (v) remitir su historia clínica y (vii) el poder especial conferido a su apoderado, así como cualquier otro elemento de juicio que considere pertinente para el estudio del caso concreto. Igualmente, se ordenó a la Sala y a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia remitir los expedientes adelantados por dichas autoridades judiciales en los que la señora Carmenza figurara como una de las partes procesales.

26. El 22 de enero de 2025, la Sala, remitió el link del proceso verbal en su trámite de segunda instancia. Por su parte, el 23 de enero de 2025, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia remitió el link de los trámites de instancia de tutela del proceso de la referencia.

27. Respuesta de Carmenza.[30] El 24 de enero de 2025, la accionante manifestó

que padece de varias patologías que “son ya enfermedades crónicas en las que a mis 64 años de edad son difíciles de quitar, e incluso algunas han seguido evolucionando.”[31] Además, aclaró que adquirió una póliza de seguro de vida con Axa Colpatria desde el año 2011, a fin de que quedaran cobijados los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente, no obstante, destacó que cuando tomó la póliza estaba bien de salud y que en todo caso, no fue evaluada antes de tomar la misma.

28. Igualmente precisó que en el año 2016 se le empezaron a desarrollar varias enfermedades, entre ellas, fibromialgia, artrosis, entre otras, y debido a ello reclamó ante Axa Colpatria la póliza que cubría incapacidad total y permanente -póliza seguro de vida Grupo Planes número XXXX, con número de certificado individual JJJ, pero la aseguradora negó su reconocimiento, esa póliza aseguraba hasta por un monto de cien millones de pesos (\$100.000.000) correspondientes al periodo 2016-2017.

29. Explicó que para reclamar la póliza requería tener menos de 65 años, incapacidades por un periodo no menor a 150 días y que la situación de salud fuese valorada por un médico asignado de Axa Colpatria, pero a pesar de cumplir con los primeros para la época de la reclamación, la aseguradora se negó a realizar la valoración médica. Sin embargo, indicó que en el año 2019 pagó una valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en la que le fue reconocida una pérdida de capacidad laboral del 53,90%.

30. Posteriormente, la accionante señaló que inició una acción de protección al consumidor Financiero ante la Superintendencia Financiera y al mismo tiempo, Axa Colpatria la demandó en un proceso civil que correspondió en reparto al Juzgado, alegando una preexistencia pese a que previo a tomar la póliza de seguro AXA Colpatria no examinó su estado de salud. Sobre el particular, la actora precisó que la acción de protección al consumidor financiero resultó favorable a sus pretensiones y la Superintendencia Financiera ordenó el reconocimiento del pago de la póliza, mientras que en el proceso verbal, la

primera instancia negó las pretensiones de la aseguradora; sin embargo, la Sala revocó ambas decisiones a favor de la accionante expedidas en primera instancia.

31. Adicionalmente, la señora Carmenza aportó (i) certificación de primas recaudadas; (ii) dictamen de pérdida de capacidad laboral del 9 de marzo de 2022, expedido por la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá; (iii) dictamen de pérdida de capacidad laboral del 26 de abril de 2019, expedido por la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá; (iv) historia clínica; (v) poder especial; (vi) así como las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de protección al consumidor financiero que adelantó la accionante.

32. El 30 de enero de 2025, la accionante ejerció su derecho de contradicción frente al auto que decretó pruebas y solicitó que la Corte analice el expediente en primera y segunda instancia de la acción de protección al consumidor financiero que adelantó la actora en contra de Axa Colpatria relacionado con la afectación de la póliza seguro de vida grupo planes número XXXX.[32]

33. Auto de pruebas adicional. En el auto del 20 de marzo de 2025, el magistrado sustanciador decretó la práctica de pruebas adicionales en el proceso de la referencia, para que el Juzgado remita el expediente correspondiente al proceso verbal entre Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Carmenza, toda vez que la Sala, informó que no cuenta con las actuaciones de primera instancia. Además, solicitó a Axa Colpatria remitir copia del contrato de seguros con plan de familia No. XXXX y los certificados individuales suscritos entre la aseguradora y la accionante.

34. El 21 de marzo de 2025, el Juzgado remitió el link del expediente correspondiente al proceso verbal entre Axa Colpatria, mientras que el 27 de marzo de 2025, Axa Colpatria remitió los documentos correspondientes a las pólizas suscritas entre esa entidad y la

señora Carmenza.[33]

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

35. La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar y decidir sobre las acciones de tutela de la referencia, con arreglo a lo establecido en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34 y 35 del Decreto 2591 de 1991, y en cumplimiento de lo resuelto por la Sala de Selección de Tutelas Número Cuatro de 2022, en Auto del 23 de febrero de 2024.[34]

B. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

36. De manera previa, se examinará si en el caso sub examine se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción de tutela. Para tal efecto, se debe resaltar que la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la acción de tutela solo procede contra providencias judiciales en casos excepcionales, cuando se acrediten los siguientes requisitos: (i) que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) que el asunto sometido a conocimiento del juez tenga relevancia constitucional; (iii) que el actor haya agotado antes de acudir a la acción de tutela los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por el legislador para la defensa de sus derechos, sin perjuicio de que la

intervención del juez constitucional se solicite con la pretensión de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, es decir, que se haya acreditado el requisito de subsidiariedad; (iv) que se satisfaga el requisito de inmediatez, en términos de razonabilidad y proporcionalidad; (v) que cuando se invoca una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia definitiva o determinante en la decisión judicial que se cuestiona; (vi) la identificación razonable, por la persona interesada, de los hechos que generan la lesión y los derechos quebrantados, y que, de haber sido posible, haya invocado dichos argumentos en el proceso judicial; y, (vii) que no se trate de sentencias proferidas en sede de tutela o por el Consejo de Estado cuando se resuelve una demanda de nulidad por inconstitucionalidad.[35]

37. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que este tipo de acciones deben de cumplir con unos requisitos especiales de procedencia: “(i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por exceso ritual manifiesto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) violación directa de la Constitución.”[36]

38. A continuación, la Sala verificará cada una de las descritas condiciones generales de procedencia en el caso concreto.

C. Caso concreto. Análisis de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial

39. Legitimación en la causa por activa. De acuerdo con el artículo 86 de la

Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, pueden interponer una acción de tutela por sí mismo o mediante un representante. En la acción de tutela objeto de estudio, el caso no presenta ningún tipo de debate en torno a la satisfacción de este requisito, pues esta Sala evidencia que el amparo fue solicitado por medio de apoderado judicial,[37] por la titular de los derechos fundamentales que podrían verse afectados con la sentencia reprochada. En consecuencia, se acredita este requisito.

40. Legitimación en la causa por pasiva. Por su parte, el artículo 86 constitucional considera que la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares. En este caso, se acredita la legitimación en la causa por pasiva, pues la acción de tutela se formuló contra la Sala, autoridad judicial que accedió a las pretensiones de Axa Colpatria y declaró la reticencia de la accionante Carmenza en el marco del proceso verbal y que considera que ese actuar del Tribunal implicó la vulneración de sus derechos fundamentales.

41. Adicionalmente, se vinculó al trámite constitucional al Juzgado, autoridad judicial que tuvo conocimiento de la controversia ordinaria en primera instancia, así como a Axa Colpatria, quien actuó como parte demandante en el mismo.

42. Subsidiariedad. Esta Sala observa que se cumple con este presupuesto, dado que la accionante no tiene un medio de defensa adicional a fin de cuestionar la decisión de la autoridad judicial aquí demandada, debido a que la cuantía estimada en el proceso verbal por Axa Colpatria es de \$202.454.000 pesos y en consecuencia, no cuenta con la posibilidad de promover el recurso de casación.[38]

43. Inmediatez. El artículo 86 constitucional dispone que la acción de tutela puede

interponerse “en todo momento y lugar”, pero aunque no está sujeta a un término de caducidad, esta Corporación ha entendido que la acción debe ser invocada en un plazo razonable y proporcional al tiempo transcurrido entre el acaecimiento de los hechos que sustentan la presunta vulneración y la presentación de la acción de tutela y, de forma excepcional, se puede justificar un término mayor en la interposición de la misma.[39] En ese sentido, se encuentra acreditado este requisito para el caso objeto de estudio al transcurrir un término razonable para la interposición de la acción, toda vez que la accionante presentó acción de tutela el 22 de septiembre de 2021, mientras que la sentencia de segunda instancia recurrida se profirió el 28 de julio de 2021, un lapso inferior a dos meses.

44. Irregularidad procesal con un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada. En el asunto bajo examen, la accionante no alegó alguna irregularidad procesal que hubiera incidido de manera directa en la decisión reprochada, por lo que no se hace necesario verificar el cumplimiento de este requisito.

45. La acción de tutela no se dirige contra una sentencia de tutela. En la solicitud de amparo la actora no cuestiona una orden efectuada en el marco de una sentencia de tutela, sino que se reprocha una sentencia judicial proferida en segunda instancia por la Sala.

46. Identificación razonable de los hechos y los derechos quebrantados. Las solicitudes de tutela que cuestionen providencias judiciales deben cumplir con cargas argumentativas y explicativas mínimas. Por esta razón, la accionante tiene la obligación de identificar de manera razonada los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y precisar la causal específica o defecto que en su concepto, es aquella por la que deben ampararse sus derechos y por la que la acción de tutela debe prosperar.[40] Se debe dar cumplimiento a esta carga mínima, sin que esto implique condicionar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de “exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente”, lo que se pretende es que la

acción de tutela “como excepción al principio de informalidad que rige la tutela, (...) identifique de manera razonable en qué consiste la violación alegada y demuestre de qué forma la decisión cuestionada resulta abusiva y contraria al orden jurídico.”[41]

47. La Sala encuentra que se acredita este requisito, a pesar de que la acción de tutela contra una providencia judicial, (i) no efectuó una motivación sobre los requisitos generales de procedibilidad y (ii) tampoco indicó expresamente cuáles eran los yerros específicos en los que incurrió la sentencia cuestionada y que motivaron la acción de tutela. Sin embargo, es posible entender, de la lectura del escrito de tutela, los presupuestos fácticos que motivan el caso y las razones por las que considera que existen errores en la sentencia acusada, en especial, en relación con la valoración probatoria efectuada.

48. Relevancia constitucional. Este requisito ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Corporación en que el juez de tutela solo puede resolver asuntos de orden constitucional que se refieran al alcance, protección y materialización de derechos fundamentales, en tanto la regla general es que la acción de tutela no tiene por objetivo inmiscuirse en controversias eminentemente económicas o de carácter legal resueltas por el juez natural.[42]

49. En esa medida, el propósito de la relevancia constitucional es impedir que la acción de tutela sea utilizada indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial y que fueron resueltos por los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación para ello, en consecuencia, solo procede esta protección constitucional ante un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia.[43]

50. El propósito de este requisito es asegurarse que en sede constitucional, se resuelvan “cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente

económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales y, en ese sentido, implica resolver un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia.”[44]

51. La relevancia constitucional persigue tres finalidades, que constituyen criterios de análisis para establecer el cumplimiento de este requisito. Estos son descritos por la Sentencia SU-128 de 2021, así:

“4.5. Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales (sic) o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”.

4.6. Segundo, “el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de

derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

4.7. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones.” [45]

52. El asunto objeto de estudio carece de relevancia constitucional. Al aplicar esta condición general de procedencia al asunto objeto de revisión, esta Sala encuentra que no está demostrada la relevancia constitucional de los asuntos que son planteados en la acción de tutela, pues a pesar de que se alegó la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en el marco de la interpretación de las normas del caso y la actividad probatoria del juez, en realidad para este caso, la revisión de estos aspectos supone una injerencia injustificada del juez de tutela en el margen de autonomía del juez natural en la resolución del fondo del litigio.

53. En esa medida, este asunto no reúne las tres finalidades descritas anteriormente sobre la relevancia constitucional, como se expondrá a continuación.

54. El debate planteado recae sobre un asunto legal, de connotación patrimonial y privada. Es de tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado, para los

casos relacionados con la efectiva cobertura de los seguros de vida de grupo, que por regla general no es procedente la acción de tutela, pues “(i) se trata de un asunto de naturaleza económica, y (ii) es una controversia contractual que cuenta con otros medios judiciales de solución.”[46] En ese sentido, las controversias del contrato de seguros son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, así como la acción de protección al consumidor, por lo que en una primera oportunidad, por el carácter subsidiario de la acción de tutela esta no es procedente.[47]

55. Ahora, si bien en el caso objeto de estudio esta Sala conoce que no se trata de una acción presentada por parte de la accionante en contra de la aseguradora y, que en esta oportunidad se trata de una acción de tutela contra la providencia judicial interpuesta ante la jurisdicción civil por parte de Axa Seguros en contra de la señora Carmenza, no se pierde de vista que la pretensión de la parte accionante en la presente acción de tutela tiene una connotación de naturaleza económica que fue resuelta por las autoridades judiciales competentes.

56. Esto, en la medida que en el fondo, los cuestionamientos que presentó la accionante no se encaminan a obtener la protección de derechos fundamentales, sino que versan únicamente en su inconformidad con la decisión de la autoridad judicial competente en segunda instancia, que revocó la decisión de primera instancia que le favorecía a la accionante y, que contrario a ello, declaró acreditada la reticencia de la señora Carmenza en el contrato de seguro. Decisión que conlleva a que la accionante actuando como asegurada, no pueda reclamar la indemnización económica propia que inicialmente aseguró. Lo anterior también se evidencia, cuando la pretensión de la acción de tutela es que se acceda a las excepciones de la contestación de la demanda del proceso verbal, o se confirme la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado (Supra 13).

57. En consecuencia, si bien en el caso objeto de estudio se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, en que la decisión cuestionada se enmarca en un proceso

declarativo verbal, se evidencia que es una controversia estrictamente monetaria cuya decisión fue totalmente desfavorable a las pretensiones económicas de la accionante y que no tiene una incidencia en el interés general. A esta conclusión se arriba, en tanto en el proceso ordinario la defensa de la señora Carmenza, demandada en el proceso verbal, consistía en oponerse a todas las pretensiones de Axa Colpatria para evitar que se declarara la nulidad relativa de los contratos de seguro y que se retuvieran las primas producto de esos contratos. Por lo que la pretensión de la parte accionante tiene un indiscutible contenido contractual y, por ende, patrimonial.

58. El debate planteado busca reabrir un debate ya concluido en la jurisdicción ordinaria y no involucra el contenido, el alcance y el goce de un derecho fundamental. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, esta Sala reitera que no se puede acudir a la acción de tutela para dar continuidad al proceso judicial inicial, para controvertir el sentido de las determinaciones adoptadas por el juez natural de la controversia o para darle alcance de nueva instancia al conflicto.[48]

59. En virtud de la finalidad de la acción de tutela, que es garantizar la protección de derechos fundamentales con observancia de las competencias de las autoridades judiciales accionadas, para acreditar la relevancia constitucional es necesario no solamente que se adecue el caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, pues “más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.”[49]

60. En ese sentido, el debate debe girar en torno al contenido, alcance y goce del derecho fundamental, de suerte que “los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.”[50]

61. En el caso concreto, los fundamentos del escrito de acción de tutela demuestran que no se involucra el alcance, la interpretación o el goce de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, esto, a pesar de que la accionante intentó plantear una discusión alrededor de estos derechos. Pero lo cierto es que sus argumentos están respaldados por la inconformidad con la decisión adoptada por el juez de segunda instancia en el proceso verbal y dichas inconformidades han sido adecuadas a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

62. Por ejemplo, esto se evidencia cuando el apoderado de la accionante manifestó que “Frente a los argumentos dados por [la Sala] para efectos de revocar la sentencia de primera instancia me permito manifestar que este despacho ha vulnerado los derechos fundamentales y constitucionales al acceso a la administración de justicia, y al debido proceso de mi procurada [Carmenza], y asimismo le ha violado varios preceptos legales y principios a mi procurada [Carmenza].” (Énfasis fuera de texto) [51]

63. En ese sentido, es de tener en cuenta que en lo relacionado con los seguros de vida en que las entidades financieras o aseguradoras niegan el pago de la prestación asegurada con fundamento en la presunta reticencia del asegurado en la declaración del estado del riesgo y los deberes de las aseguradoras, esta controversia encuentra un fundamento legal, principalmente, en el artículo 1058 del Código de Comercio.[52]

64. Por ello, esta Sala entiende que el debate planteado por la parte accionante no conlleva necesariamente a definir el contenido, alcance y goce de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y que la controversia que subyace al proceso verbal sobre el que versa la acción de tutela no tiene una relación directa con un derecho fundamental, sino con el alcance brindado por el juez de segunda instancia a la interpretación y aplicación de normas de rango legal relacionadas con

la reticencia que declaró probada.

66. En esa medida, a pesar de que la pretensión de la acción de tutela está fundamentada en la vulneración del derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia, no se advierte en principio, una actuación arbitraria o ilegítima por parte de la Sala. De esta manera, para esta Sala es claro que su inconformismo se fundamenta en que la accionada no valoró las pruebas del expediente ni interpretó el artículo 1058 del Código de Comercio de conformidad con sus intereses económicos, esto es, (i) declarando que no existió reticencia por parte de Carmenza, (ii) que la actora no tenía el deber de informar sobre su estado de salud y por lo tanto, (iii) obligar a la aseguradora al pago de la indemnización correspondiente al verse la accionante inmersa en una pérdida de la capacidad laboral mientras se encontraba asegurada.

67. En especial, pues se considera que en la sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2021: (i) se determinó la norma que le aplicaba al caso relacionado con el contrato de seguro y la obligación del asegurado de informar el estado del riesgo, según el Código de Comercio y por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; (ii) se expusieron las obligaciones del tomador del seguro y se citó la jurisprudencia al respecto proferida por el órgano de cierre de la jurisdicción civil; (iii) se analizaron las certificaciones individuales expedidas para la póliza de seguro de vida colectivo y la carga de buena fe; (iv) determinó cuáles eran las afirmaciones sobre la historia clínica de la señora Carmenza alegadas como reticencia por Axa Seguros sobre las que no se pronunciaría en tanto no tienen sustento probatorio; (v) mientras que fundamentó su postura sobre la declaración de reticencia de la accionante conforme al valor probatorio de la historia clínica allegada al expediente, de forma que describió el contenido de todos los registros médicos a los que les dio credibilidad y mediante los que se acredita que la accionante contaba con patologías médicas que no fueron declaradas y que evidencian el claro conocimiento del estado de salud previo que tenía la actora. (vi) Por último, consideró que las declaraciones de asegurabilidad que suscribió la accionante eran de redacción

sencilla y fácil comprensión y pese a ello, la actora las suscribió.[53]

68. Adicionalmente, esta Sala evidencia que, de las certificaciones individuales aportadas, la No. YYY y No. JJJ (de 2015 y 2016) que son aquellas pertinentes para el caso objeto de estudio, ambas incluyen una declaración de asegurabilidad con la anotación de que el asegurado debe leerlo antes de firmar el certificado y que reza:

“Declaración de asegurabilidad (asegúrese de leer esto antes de firmar) 1. Mi estado actual de salud es normal, no padezco ni he padecido enfermedades congénitas o que incidan sobre los sistemas orgánicos del cuerpo humano. En la actualidad no sufro de enfermedades, afecciones o adicciones que repercutan directamente sobre mi estado de salud y que fumo menos de diez (10) cigarrillos al día. No tengo pendientes tratamientos o intervenciones quirúrgicas. No padezco de lesiones o secuelas de origen traumáticos o patológicos que afecten mi salud y que además no tengo obesidad. 2. Tanto mis actividades como profesión, ocupación u oficio son lícitos y los ejerzo dentro de los marcos legales y adicionalmente no practico deportes o actividades que afecten mi integridad. No obstante lo anterior en caso que se comprobase que mi oficio, profesión o actividad no corresponden a la declarada en la presente solicitud, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. se abstendrá de afectar esta póliza y pagar el valor asegurado. 3. Los dineros con los que adquirí mis bienes y los utilizados para pagar la prima de seguro no provienen de ninguna actividad ilícita contemplada en el código penal colombiano. 4. Las declaraciones contenidas en este documento son exactas, completas y verídicas en la forma en que aparecen descritas, por tanto la falsedad, omisión, error o reticencia en ellas, tendrán las consecuencias estipuladas en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio. 5. Acepto que la vigencia de la póliza y mi inclusión en ella se renueven automáticamente a su vencimiento con un incremento del valor asegurado igual al IPC del año anterior más el 3% (tres por ciento), este incremento se hará en el aniversario de la póliza y me obligo al pago de la prima que se cause con el reajuste del valor asegurado. 6. Autorizo de manera expresa a cualquier persona natural o jurídica (médicos, I.P.S., E.P.S., clínicas, hospitales, centros de salud, etc) que me hayan prestado atención médica para que suministren en cualquier tiempo y lugar a Axa Colpatria

Seguros de Vida S.A. previa solicitud, copia completa de mi historia clínica y que toda información que ella considere necesaria respecto a mi estado de salud. De igual forma autorizo al tomador para que cargue a mi cuenta (ahorros o corriente) o tarjeta de crédito arriba indicada las sumas a las que haya lugar según la periodicidad y primas de acuerdo a la opción elegida”. [54] (negrilla fuera de texto)

69. La anterior declaración permite concluir en primer lugar, por lo menos en un análisis previo y sumario, que la Sala no erró en considerar que dicha manifestación de asegurabilidad era clara y comprensible. En segundo lugar, que la parte accionante suscribió en distintas fechas los certificados individuales, en 2015 y otro en 2016, los cuales contienen cada uno la declaración de asegurabilidad, pero a pesar de que la accionante conocía que por lo menos, en el transcurso entre un certificado y otro, ya contaba con una patología médica, la actora suscribió nuevamente la declaración de asegurabilidad omitiendo informar su estado de salud. Esto se evidencia, por lo menos, conforme a la historia clínica aportada de fecha 22 de agosto de 2016, en la cual ya la accionante afirmaba que tenía como antecedentes patológicos “COLON IRRITABLE, FIBROMIALGIA, ARTROSIS, ASMA, MIGRAÑA...”[55], fecha que es anterior al certificado No. JJJ, suscrito el 30 de septiembre de 2016, incluso, entre estos dos hechos hay solo un poco más de un mes de diferencia.

70. A esto, se suma que en efecto, la historia clínica de la accionante evidencia que acudió a la EPS Compensar, por lo menos, en fechas 26 y 28 de abril, 27 de junio, 13 de julio de 12 y 16 de agosto de 2016,[56] en los que son constantes los antecedentes patológicos de la actora sobre fibromialgia y otras enfermedades. Además, nótese que es recurrente la atención médica que permite inferir que la señora Carmenza sí tenía conocimiento de su estado de salud. Máxime, si en la historia clínica de fecha 16 de agosto de 2016, se expusieron hechos que habían ocurrido hace seis años “Paciente con antecedente de fibromialgia, quien refiere que lleva cerca de 4 meses con irritabilidad, intolerancia, hostilidad “me peleo con todo el mundo... ya casi nadie me habla...” Episodio anterior hace 6 años, con gesto suicida...”[57].

71. Adicionalmente, es de advertir que esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en asuntos relacionados con la declaración de reticencia en los contratos de seguros de vida.[58] Por ejemplo, la Sentencia T-382 de 2022,[59] encontró acreditado el requisito de relevancia constitucional, al considerar que se trata de un debate jurídico relacionado con el debido proceso y el mínimo vital y al tener en cuenta la condición de salud del actor. En ese sentido, la Sentencia T-071 de 2017[60], también consideró que el asunto reviste de relevancia constitucional en atención al fallecimiento de la accionante en el marco de la vigencia de un contrato de póliza de seguro de vida grupal y que está en relación con el goce del derecho al mínimo vital.

72. Ahora bien, es de precisar que el caso objeto de estudio no se aparta del precedente jurisprudencial sobre la materia y contrario a ello, sigue el entendimiento del requisito de relevancia constitucional conforme a estos antecedentes.

73. En esa medida, esta Sala observa que, contrario a las sentencias examinadas anteriormente, en este asunto no se puede determinar una clara y marcada importancia constitucional, toda vez que el caso no guarda relación con una vulneración al debido proceso como se explicó previamente (supra 64) y, no se evidencia una trasgresión al mínimo vital de la actora, en tanto la consulta de bases de datos públicas, (i) aparece registrada en las bases de datos del Registro Único de Afiliados del Sistema de Protección Social (RUAF) y se encuentra afiliada al régimen de salud en el régimen contributivo como cotizante activo[61] y (ii) en la consulta del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, se evidenció que no se encuentra en la base del Sisbén IV.[62] De esto, es posible deducir razonablemente, que la accionante no se encuentra en una situación precaria o que permita concluir que brinde de relevancia constitucional el asunto, contrario a lo que motivó el amparo de otras acciones de tutela que abordaron temas análogos.

74. En conclusión, esta Sala no evidencia prima facie, la vulneración de los derechos fundamentales alegados en la acción de tutela o la vulneración del derecho al mínimo vital, pues la decisión objeto de controversia en el proceso verbal no tiene una relación directa con la trasgresión de tales derechos y no se advierte que exista un contexto para definir el alcance, contenido y características de un derecho fundamental. Lo que se fundamenta a partir de las características netamente económicas del proceso verbal que se siguió en el caso objeto de estudio, de los postulados en los que se origina la acción de tutela y de los fundamentos jurídicos en que sustentó el juez de segunda instancia su decisión.

75. El debate planteado por la accionante pretende agotar una instancia judicial adicional al proceso declarativo verbal. En atención a los argumentos esbozados por el apoderado en el escrito de tutela, esta Sala observa que la intención es reabrir un debate legal que ya fue decidido por el juez civil de segunda instancia cuando a primera vista, no se observa una actuación judicial ostensiblemente arbitraria que haga procedente la intervención del juez de tutela.

76. De suerte que efectuar en este caso un estudio de fondo de las pretensiones de la tutela implicaría concebir este mecanismo constitucional como una tercera instancia, pues lo que procura es que esta Corte realice un nuevo estudio, conforme a la postura pretendida por la parte accionante, de las pruebas que obran en el expediente y de los fundamentos que sustentaron la decisión del Tribunal, para verificar como una instancia adicional, si existió un yerro respecto del estudio probatorio que adelantó la Sala. Pretensión que es contraria a la independencia y autonomía propia de esta autoridad judicial, quien este caso fungió como el juez natural de las causas relacionadas con la declaración de reticencia.

77. En ese sentido, el escrito de tutela se limitó a argumentar que (i) la decisión del juez de segunda instancia en el proceso verbal se encontraba errada a partir de posiciones

subjetivas del apoderado de la parte accionante sin un sustento jurídico y, (ii) que el análisis correcto del caso concreto fue efectuado por el juez de primera instancia, por lo que debía prevalecer dicha postura, en virtud de que existió una interpretación errada de las pruebas que obran en el expediente. No obstante, esta Sala reitera que estos fundamentos no están dirigidos a demostrar una vulneración de derechos fundamentales sino a preservar la postura y el interés que tiene la parte accionante en el proceso civil, sin explicar detenidamente cómo el análisis sustancial y probatorio efectuado por el Tribunal es contrario a los derechos fundamentales y no es solamente producto de la interpretación de las normas legales y la libertad de convencimiento del juez y cómo contrario a ello, la misma es una decisión arbitraria y caprichosa.

78. Por ejemplo, en el escrito de tutela se manifestó que (i) “no es lógico, que a quien permanezca más de un año en el mismo seguro se le exija que realice a cada renovación declaración de su estado de riesgo. Cabe resaltar que Carmenza para el presente caso no utilizó la figura de la convertibilidad, pero si es cierto lo que afirma el juez de primera instancia, en donde Carmenza no tenía la obligación de declarar su estado de salud año tras año, sino solamente la primera vez, que fue cuando se afilió.”[63] Además que, (ii) “Si se observa al detenimiento, el conjunto de las piezas procesales, así como la totalidad del acervo probatorio, no hay una sola prueba que indique que Carmenza presentaba afección alguna en salud cuando se vinculó por primera vez a la Póliza No. XXXX.”[64]

79. Además de ello, para fundamentar su posición, el escrito de tutela propone nuevos argumentos que no hicieron parte del proceso verbal, con el objetivo de contrarrestar la decisión del juez de segunda instancia y, en la cual acepta que incluso antes de adquirir por primera vez la póliza colectiva en el año 2012, la accionante sí sufrió de un episodio depresivo en el año 2010, como fue argumentado en la sentencia de segunda instancia del proceso civil, pero incluye este hecho para afirmar que el mismo fue superado antes de adquirir la póliza.[65] Para esta Sala, en principio, esta manifestación refuerza el criterio de que el propósito de esta acción de tutela es crear una nueva instancia judicial en la que se accedan a los intereses de la parte accionante y se interpreten tanto las normas

sobre reticencia y el acervo probatorio según su postura. No obstante, es posible inferir que la accionante reconoció que sí existió una valoración probatoria de la sentencia de segunda instancia, pero contrario a lo argumentado por la accionante, esta autoridad judicial encontró que en todo caso, la accionante tenía pleno conocimiento de su estado de salud incluso de forma previa a la adquisición del seguro y decidió en todo momento, omitir esta información a la aseguradora.

80. En conclusión, se estima que la accionante pretende encontrar en la acción de tutela una instancia adicional que le permita reabrir un debate sobre decisiones judiciales con las que no estuvo ni está conforme, basado en un criterio y entendimiento personal respecto del contrato de seguros, la póliza colectiva, los certificados individuales y la valoración de las pruebas que obran en el expediente, que además de ello, tiene un contenido eminentemente económico, que no involucra el contenido, el alcance y el goce de un derecho fundamental.

81. Conclusión del análisis de procedibilidad en el caso concreto. Por las razones expuestas, esta Sala Quinta de Revisión concluye que el asunto bajo estudio no satisface de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por no acreditar el requisito de relevancia constitucional.

82. De manera que la acción formulada es improcedente al no cumplir la totalidad de los requisitos generales de procedencia contra providencia judicial y en consecuencia, no hay lugar a estudiar los requisitos específicos de procedibilidad relacionados con la sentencia proferida por la Sala. En esas condiciones, en tanto las sentencias de instancia que resolvieron la acción de tutela negaron el amparo de derechos fundamentales, la Corte Constitucional revocará el fallo de segunda instancia proferido el 24 de noviembre de 2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar, declarará la improcedencia de la acción de tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR, la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 24 de noviembre de 2021 que confirmó la negativa de amparo y, en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por Carmenza contra la sentencia del 28 de julio de 2021 adoptada por la Sala.

SEGUNDO. LIBRAR por Secretaría General, la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Magistrado

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada

Con salvamento de voto

MIGUEL POLO ROSERO

Magistrado

ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ

Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Referencia: sentencia T-310 de 2025

Magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, suscribo el presente salvamento de voto en relación con la sentencia T-310 de 2025. Lo anterior, porque, a diferencia de lo que concluyó mayoría, considero que (I) la tutela satisfacía el requisito de relevancia constitucional y, por lo tanto, (II) era formalmente procedente y la Sala debió haber examinado el fondo de la controversia.

I. La tutela satisfacía el requisito de relevancia constitucional

La sentencia concluye que la tutela no satisface el requisito de relevancia constitucional porque: (i) versa sobre una controversia de naturaleza “eminentemente económica”, y (ii) la accionante pretende utilizar la tutela como una “tercera instancia”. Disiento de esta conclusión, por dos razones:

Primero. La tutela no versaba sobre una controversia exclusivamente patrimonial. A diferencia de lo que concluyó la mayoría, el simple hecho de que la solicitud de amparo pretenda el pago de una póliza de seguro no implica que la tutela carezca de relevancia constitucional. Una regla de procedencia de este tipo implicaría que todas las controversias relacionadas con el contrato de seguro, así como las decisiones judiciales que las resuelvan,

serían inmunes al control constitucional. Esta regla no sólo es contraria a la Constitución, sino que desconoce el precedente constitucional. La jurisprudencia constitucional ha señalado de forma pacífica y reiterada que las controversias relacionadas con contrato de seguro por reticencia tienen relevancia constitucional cuando la parte accionante denuncia que la negativa de la aseguradora a pagar la póliza por una supuesta reticencia es arbitraria e infundada y, por lo tanto, afecta el debido proceso y otros derechos conexos[66]. Lo mismo ocurre en los casos en los que la tutela se dirige contra una providencia judicial que, según la parte accionante, incurrió en defectos -sustantivos o fácticos- al examinar la reclamación contractual de la accionante ante la aseguradora.

En mi criterio, esta regla jurisprudencial era plenamente aplicable al caso objeto de estudio. Esto, porque de un lado la accionante alegó que en la providencia judicial cuestionada, el Tribunal Superior de Bogotá incurrió en defecto sustantivo y fáctico en la valoración de las pruebas de la reticencia. Estas alegaciones tienen relevancia constitucional. Por otro lado, las pruebas que reposaban en el expediente evidencian que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional dado que (i) padece enfermedades psiquiátricas graves y (ii) se encontraba en situación de vulnerabilidad económica. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el examen de relevancia constitucional debe ser más flexible en aquellos eventos en que los accionantes se encuentren en situaciones que ameriten una protección reforzada.

Segundo. La tutela no pretendía reabrir un debate puramente legal. La mayoría de la Sala concluye que en este caso la tutela estaba siendo empleado como una tercera instancia, por el hecho de que estaba dirigida contra la decisión que el Tribunal dictó en la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario. Considero que esta aproximación es muy problemática, porque, de aceptarse, sugeriría que todas las tutelas contra providencias judiciales que resuelvan controversias relacionadas con la reticencia en el contrato de seguro son improcedentes. Una regla de esta naturaleza desconoce la jurisprudencia constitucional citada en materia de reticencia e implicaría que las sentencias de segunda instancia en estos procesos ordinarios son inmunes al control constitucional de fondo del

juez de tutela.

Dado que la tutela satisfacía los requisitos generales de procedibilidad, considero que la Sala debió haber examinado el fondo de la controversia para determinar si el Tribunal de Bogotá incurrió en los defectos alegados. A título preliminar observo que el Tribunal de Bogotá pudo haber incurrido en los defectos sustantivo, por desconocimiento del precedente y fáctico. Esto, por las siguientes razones:

Primero (defecto sustantivo). El Tribunal de Bogotá omitió examinar el deber de diligencia de la aseguradora en la verificación del riesgo, previsto en el inciso 4 del artículo 1058 del Código de Comercio. Esta norma dispone que el contrato de seguro no será nulo cuando el asegurador conocía o debía conocer las circunstancias sobre las cuales recae el vicio de la declaración. La Corte Constitucional[67] y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[68] han reiterado que para cumplir con este deber, las aseguradoras deben demostrar que en la fase precontractual, desplegaron un mínimo de diligencia para constatar el estado de salud del tomador. El incumplimiento de este deber de diligencia mínima impide alegar la nulidad del contrato por reticencia.

Por otro lado, observo que la sentencia cuestionada omitió examinar el posible defecto sustantivo en la interpretación del artículo 1048 del Código de Comercio. El Tribunal consideró que cada certificado individual constituía un contrato autónomo, independiente de la póliza colectiva. Sin embargo, los certificados reclamados compartían características esenciales (beneficiarios, valores asegurados, cláusulas de renovación automática) que reforzaban la unidad contractual. Las condiciones generales de la póliza indicaban que los certificados se expedían “en aplicación” del mismo plan, lo que pudo generar en la tomadora una expectativa legítima respecto de la continuidad del contrato.

Segundo (defecto por desconocimiento del precedente constitucional). El Tribunal de Bogotá no identificó el precedente constitucional y ordinario, respecto del alcance y contenido del deber de diligencia de la aseguradora para comprobar el estado de salud del tomador o beneficiario en los seguros de vida. De acuerdo con jurisprudencia constitucional reciente, existen tres posturas en la materia[69]:

Postura 1

La aseguradora cumple con el deber de diligencia si, en la etapa precontractual, formula un cuestionario claro y preciso al tomador en el que se indaga por su estado de salud y las patologías que padece. La aseguradora no está obligada a verificar la veracidad de declaración de asegurabilidad y de las respuestas al cuestionario a través de exámenes médicos o la revisión de la historia clínica del tomador.

Postura 2

El deber de diligencia exige que, en algunos casos, la aseguradora constate la veracidad de las respuestas al cuestionario y verifique el real estado de salud del tomador. En particular, “cuando la naturaleza del riesgo solicitado le impone la carga de conocer cierta información, o si en el contexto de cada caso específico, se presentan circunstancias que permitan conocer, o siquiera advertir, cual es el verdadero estado del riesgo”[70]. En estos casos, el asegurador debe constatar el estado de salud del tomador y verificar la veracidad de la declaración de asegurabilidad por medio de, entre otras, la realización de exámenes médicos o la revisión de la historia clínica. Si no lo hace, se aplica la regla de conocimiento

presuntivo, aun si el tomador omitió informar sobre preexistencias al contestar el cuestionario.

Postura 3

El deber de diligencia no se satisface con la formulación de un cuestionario y la declaración de asegurabilidad. En todos los casos, la aseguradora tiene la carga de realizar labores adicionales para constatar el estado del riesgo, tales como realizar exámenes médicos, solicitar diagnósticos recientes o revisar la historia clínica del tomador. Si no cumple con esta carga, aplica la regla de conocimiento presuntivo y no podrá alegar la nulidad del contrato por reticencia.

En la sentencia T-025 de 2024, la Corte señaló que la posición mayoritaria en la jurisprudencia es la postura 2. A pesar de lo anterior, el Tribunal no sólo no identificó esta divergencia jurisprudencial, sino que además resolvió aplicar la postura 1, esto es, la postura más restrictiva sobre el alcance del deber de diligencia mínima. Esto desconoce las cargas de transparencia y suficiencia para apartarse del precedente.

Tercero (defecto fáctico). El análisis jurídico y probatorio del Tribunal de Bogotá sobre la reticencia fue incompleto. Esta Corte ha precisado que dicha figura exige: (i) mala fe, (ii) trascendencia de la información omitida y (iii) nexo causal entre la preexistencia y el siniestro. Ninguno de estos elementos fue evaluado con rigor. En efecto, el tribunal accionado no constató la mala fe de la tomadora ni analizó la evolución clínica de sus diagnósticos, los cuales son diversos y no permiten concluir que la enfermedad hubiere sido persistente desde 2010.

En síntesis, concluyo que la acción de tutela satisfacía el requisito de relevancia constitucional. En cuanto al fondo, observo que, por lo menos a título preliminar, el Tribunal de Bogotá incurrió en defectos -sustantivo, por desconocimiento del precedente y fáctico-. Por lo tanto, el amparo de los derechos fundamentales debía haber sido concedido.

Fecha ut supra,

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada

[1] Circular Interna No. 10 de 2022 de la Corte Constitucional.

[2] Estos hechos se describen de acuerdo con lo señalado en el escrito de tutela y las pruebas obrantes en el expediente. Ver acción de tutela en el archivo “0001Escrito de tutela (22).pdf”

[3] Expediente digital, “01Expediente Digitalizado _____.pdf”, p. 8 y 10.

[4] Expediente digital, “01Expediente Digitalizado _____.pdf”, pp. 9 y 12.

[5] Expediente digital, “01Expediente Digitalizado _____.pdf”, p. 88.

[6] Expediente digital, “01Expediente Digitalizado _____.pdf”, p.25 a 27.

[8] Ibidem, p. 90.

[9] Expediente digital, “37Actainstruccionjuzgamiento201900255”.

[10] Expediente digital, “SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA AXA COLPATRIA VS

[CARMENZA].pdf” pp. 4 y 5 y, “38Audienciainstruccionjuzgamiento.mp4”.

[11] Expediente digital, “SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA AXA COLPATRIA VS [CARMENZA].pdf” p. 17.

[12] Expediente digital, “SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA AXA COLPATRIA VS [CARMENZA].pdf” p. 11.

[13] Ibidem, p. 14.

[14] Ibidem, pp. 14 y 15.

[15] Expediente digital, “STL16425-2021 95567.pdf”.

[16] Acorde con la solicitud de pruebas en sede de revisión, la accionante aportó poder especial otorgado al abogado Cesar Augusto Ortiz Ospino el cual se encuentra en el documento “PODER TUTELA 2.pdf”

[17] Expediente digital, “0001Escrito de tutela (22).pdf”.

[18] Ibidem, p. 10.

[19] Expediente digital, “1100102030002021____.zip”, en el documento “0008Documento_actuacion.pdf”

[20] Expediente digital, “1100102030002021____.zip”, en el documento “0016Memorial Tribunal.pdf”

[21] Expediente digital, “1100102030002021____.zip”, en el documento “0013Memorial [JUZGADO].pdf”, p.1

[22] Ibidem, p.1.

[23] Expediente digital, “1100102030002021____.zip”, en el documento “Intervención Acción de Tutela.pdf”

[24] Expediente digital, “0023Fallo (1).pdf”, Sentencia STC____-2021.

[25] Ibidem, pp. 10 y 11.

[26] Expediente digital, "0025Memorial Impugnacion.pdf"

[27] Ibidem.

[28] Expediente digital, "STL____-2021 95567.pdf".

[29] Ibidem.

[30] Expediente digital, "RESPUESTA A AUTO DEL 20 DE ENERO DE 2025.pdf"

[31] Ibidem, p.1

[32] Expediente digital, "DERECHO DE CONTRADICCION FRENTE A AUTO DE PRUEBAS.pdf"

[33] Expediente digital, "Correo[21-Mar-25-3-23-56].pdf" y "Correo[27-Mar-25-9-46-03] (1).pdf"

[34] Notificado el 11 de marzo de 2024.

[35] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016, reiterada recientemente en las Sentencias SU-004 de 2018 y SU-128 de 2021, entre otras.

[36] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

[37] Ver Supra 31 y Expediente digital "PODER TUTELA 2.pdf". Al respecto, se verificó que el poder aportado (i) consta por escrito, (ii) es específico y particular para promover la acción de tutela, (iii) se otorgó para promover la acción de tutela en contra de Colpensiones; (iv) el apoderado judicial es un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

[38] Código General del Proceso. "Artículo 338. Cuantía del interés para recurrir. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil."

[39] Cfr. Corte Constitucional, Sentencias SU-108 de 2018, T-188 de 2020, T-283 de 2022, T-465 de 2023 y T-364 de 2024.

[40] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-495 de 2024.

[41] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2021, citada en la Sentencia T-166 de 2022.

[42] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-451 de 2024.

[43] Cfr. Corte Constitucional, Sentencias SU-128 de 2021 y SU-033 de 2018.

[44] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-033 de 2018.

[45] Estos criterios se desarrollaron a partir de las consideraciones de la Sentencia SU-573 de 2019.

[46] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-382 de 2023.

[47] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-313^a de 2022 y T-125 de 2021.

[48] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-495 de 2024.

[49] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-573 de 2019.

[50] Ibidem.

[51] Expediente digital, “0001Escrito de tutela (22).pdf”, p. 4.

[52] “El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.”

[54] Expediente digital, “01Expediente Digitalizado _____.pdf”, p. 9. Es de tener en cuenta que esta declaración también está en la p. 8.

[55] Ibidem, p. 43

[56] Ibidem, pp. 31 a 43.

[57] Ibidem, p. 42.

[58] Ver las Sentencias T-027 de 2019, T-193 de 2014, T-015 de 2012.

[59] Esta sentencia acumuló tres expedientes, al respecto, solo uno de ellos se promovió como una acción de tutela contra providencia judicial.

[60] Esta sentencia acumuló varios expedientes, se hace relación a aquel que se promovió como una acción de tutela contra providencia judicial.

[61] Consultado el 9 de junio de 2025.

[62] Consultado el 9 de junio de 2025.

[63] Expediente digital, “0001Escrito de tutela (22).pdf, p. 5.

[64] Ibidem, p.8.

[65] Ibidem, p.8.

[66] Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-382 de 2023, T-027 de 2019, T-272 de 2018, T-071 de 2017, T-245 de 2014, T-193 de 2014, T-380 de 2012, T-015 de 2012 de la Corte Constitucional. En la inmensa mayoría de estos casos, la Corte ha considerado acreditado el requisito de relevancia constitucional cuando la negativa de la aseguradora resulta arbitraria o afecta el derecho al debido proceso.

[67] La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular en, entre otras, las sentencias T-501 de 2016, T-660 de 2017, T-025 de 2024 y T-344 de 2024.

[68] Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias SC18563-2016, STL7955-2018, STL3608-2019, SC3791-2021, y STL4077-2022 SC167-2023 y STL588-2023 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

[69] En particular, ver el cuadro expuesto en el fundamento jurídico 57 de la sentencia T-025 de 2024 de la Corte Constitucional, reiterado por la T-344 de 2024 de la misma corporación.

[70] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC167-2023 de 11 de julio de 2023, radicación 760013103017 2019 00025 01, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

This version of Total Doc Converter is unregistered.